



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 181 /2019 TAD

En Madrid, a 17 de enero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre del XXX, en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante JDS), de 21 de octubre de 2019, que resolvió acumuladamente los expedientes RRT 665/2019-2020; 666/2019-2020; 667/2019-2020 de esa Liga Nacional, por los que se imponen al Xxxunas sanciones acumuladas de un total de 68.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante, RRT).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Tras la celebración de cada uno de los partidos que a continuación se refieren, en los que participó el XXX, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación, conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del RRT, en relación con el Anexo I de éste, constatando los incumplimientos de los clubes participantes.

1.- Con fecha 17 de agosto de 2019 se disputó el partido correspondiente a la jornada número 1 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (LaLiga Santander) entre el XXX y el XXX, en el Estadio XXX. El Director de partido cumplimentó, tras la celebración del citado encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos.

Notificada la Lista de Comprobación al XXX, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

Con fecha 20 de septiembre de 2019, el Órgano de Control dictó Resolución en el Expediente RRT 665/2019-20 en la que impuso al XXX la sanción de 18.000 euros, derivada de la comisión de incumplimientos del RRT.

2.- Con fecha 24 de agosto de 2019 se disputó el partido correspondiente a la jornada número 2 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (LaLiga Santander) entre el XXX y el XXX en el Estadio XXX. El Director de partido cumplimentó, tras la celebración del citado encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos.

Notificada la Lista de Comprobación al XXX, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación,

establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

Con fecha 20 de septiembre de 2019 el Órgano de Control dictó Resolución en el Expediente RRT 666/2019-20 en la que impuso al ~~XXX~~ la sanción de 34.000 euros, derivada de la comisión de incumplimientos del RRT.

**3.-** Con fecha 1 de septiembre de 2019 se disputó el partido correspondiente a la jornada número 3 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (LaLiga Santander) entre el ~~XXX~~ y ~~XXX~~ en el Estadio ~~XXX~~. El Director de partido cumplimentó, tras la celebración del citado encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos.

Notificada la Lista de Comprobación al ~~XXX~~, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

Con fecha 20 de septiembre de 2019 el Órgano de Control dictó Resolución en el Expediente RRT 667/2019-20 en la que impuso al ~~XXX~~ la sanción de 16.000 euros, derivada de la comisión de incumplimientos del RRT.

**SEGUNDO.-** Contra dichas tres resoluciones sancionadoras de fecha 20 de septiembre de 2019, el ~~XXX~~ interpuso los correspondientes recursos ante el Juez de Disciplina Social (en adelante JDS) de la Liga Nacional de Fútbol Profesional que, con fecha 21 de octubre de 2019, resolvió, desestimando, los recursos interpuestos en los expedientes RRT 665/2019-20 666/2019-20 y 667/2019-20.

Se señaló, asimismo, que contra la resolución, "...cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de los Estatutos Sociales."

**TERCERO.-** Frente a este acuerdo se interpuso recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de registro de entrada de 7 de noviembre de 2019, solicitando que se dicte resolución por la que:

"(i) Se declare, una vez comprobado el error en el pie de recursos contenido en la resolución combatida, la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del presente recurso, y, con la finalidad de conciliar los derechos de mi Mandante, acuerde retrotraer las actuaciones señalando expresamente que el Juez de Disciplina Social debe dictar nueva resolución que contenga de forma expresa, en el pie de recursos de la misma, el órgano verdaderamente competente frente al que ésta parte puede recurrir y/o impugnar dicha resolución y el orden jurisdiccional al que éste corresponde."

Alternativamente, para el caso de que el Tribunal Administrativo del Deporte considere que es competente en la tramitación del presente recurso, se solicita:

“(ii) Decrete la caducidad de los expedientes RRT 665/2019-2020 y 666/2019-2020 que componen el acumulado”

Con carácter subsidiario, solicita el recurrente lo siguiente:

“(iii) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) y e) de la LPAC, al declarar que el procedimiento sancionador ha sido tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y lesionando derechos susceptibles de amparo constitucional, generando indefensión a esta parte que se ha visto impedida de defenderse, al haberse practicado pruebas al margen del procedimiento legalmente previsto”.

(iv) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al declarar que de conformidad con las exigencias constitucionales y legales aplicables previamente referenciadas, no existe cobertura legal ni respecto al establecimiento de infracciones y/o sanciones, ni respecto a la supuesta competencia del Órgano de Control para imponerlas.

(v) Decrete la falta de competencia de los órganos de LaLiga para sancionar las conductas realizadas por el club que no están expresamente prohibidas por el RD-Ley 5/2015 y aquellas que se realizan en el ejercicio de los derechos que le han sido reconocidos al mismo por el citado Real Decreto Ley 5/2015; acordando en consecuencia la nulidad de la resolución recurrida respecto de cuantas sanciones han sido impuestas en la misma vulnerando tales derechos del club y/o excediéndose del concreto ámbito y objeto de aplicación del RD-Ley 5/2015 y/o sobre una competición respecto de la cual LaLiga carece de competencias.

vi) Revoque íntegramente la resolución recurrida respecto de todos y cada uno de los hechos imputados que fueron confirmados por la resolución recurrida, conforme lo contenido en el cuerpo de este escrito al respecto de cada uno de ellos”.

vii) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al incurrir la misma en desviación de poder.

Finalmente y, mediante otrosí digo, se solicita el recibimiento a prueba del recurso, acordando tener por incorporados los documentos aportados en el escrito de recurso.

**CUARTO.-** El 13 de noviembre, se remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que se enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, lo que fue cumplimentado por la LNFP el día 28 de noviembre.

**QUINTO.-** Mediante providencia, se acordó conceder al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la LNFP, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de entrada de 13 de diciembre de 2019 se recibió escrito de alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En primer lugar, el recurrente argumenta la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para la resolución del presente recurso, por lo que se hace necesaria la resolución de esta cuestión con carácter previo a la resolución del fondo del mismo.

Esta misma impugnación de competencia ha sido ya planteada, con idénticos fundamentos, en otros recursos resueltos por este Tribunal, cuyo objeto eran sanciones de la misma naturaleza, impuestas al ~~XXX~~. Es por ello que, este Tribunal entiende que la referida cuestión ha de resolverse en el mismo sentido que en dichas resoluciones anteriores.

En este sentido, y tal y como se sostuvo en la resolución de este Tribunal, de 8 de febrero de 2019, en el recurso número de expediente de este TAD 228/2018, reiterada en la resolución del Expediente 139/2019 TAD o en la del Expediente 144/2019 TAD:

*“Aduce el dicente la falta de competencia de este Tribunal sobre la base, esencialmente de dos motivos. El primero de ellos consiste en que el «(i) El propio RRT determina de forma expresa la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en la resolución de recursos formulados contra las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de LaLiga». En tal sentido, indica que el propio RRT (Anexo I) estipula que «4. Frente a la resolución del órgano de Control, el Club/SAD podrá recurrir en 48 horas ante el Juez de Disciplina Social de LaLiga, quien resolverá el oportuno recurso, agotando la vía deportiva». De manera que, según el interesado, de «forma rotunda y expresa» queda evidenciada la invocada falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte atendiendo a la disposición estipulada en el propio RRT y también contenida en el artículo 42 Estatutos Sociales de LaLiga, debe añadirse, de que las resoluciones del Juez de Disciplina Social de LaLiga en este contexto se dictan «agotando la vía deportiva», con lo que debe*

concluirse que la resolución que nos ocupa «en consecuencia, pone fin a la vía administrativa».

*Sin embargo, la interpretación que sustenta este motivo no puede ser admitida. De entrada, porque casa mal con la precisión que realiza la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte de que «4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa (...)» (art. 84) y que se reitera en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (art. 67) y RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte (art. 9.1). En consecuencia, resulta claro que en el contexto de la disciplina deportiva las únicas resoluciones que ponen fin a la vía administrativa son las de este Tribunal, con la exclusión de cualquier otro órgano disciplinario deportivo. Así, como viene determinándose por este Tribunal (vid. por todas la Resolución 1/2018 TAD), en los casos en los que «la resolución objeto de recurso finaliza indicando que la misma agota la vía deportiva (...) debe señalarse que agotar la vía deportiva, no significa en ningún caso que la resolución sea firme y de imposible recurso (...)». Consideración esta que bien puede ser ilustrada por la estipulación contenida en el RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva indicando que «(...) los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art. 6.2.d) y, consecuentemente, también en los Estatutos de la LNFP, relativa a que «Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá interponerse recurso en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. La resolución que recaiga, agotará la vía administrativa» (art. 90).*

*Centrada así esta cuestión, otra cosa es que deba analizarse si estamos ante un acto de naturaleza disciplinaria deportiva o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente, pues esto es lo que ha de dirimirse ahora en relación con el segundo motivo que alega la parte recurrente para sustentar su invocación de la incompetencia de este Órgano. Más concretamente, arguye el dicente que «la propia naturaleza del RRT impide que el Tribunal Administrativo del Deporte pueda resolver un recurso sobre una cuestión que no cae dentro de sus competencias». Conclusión ésta a la que llega tras afirmar que*

*« (...) las Ligas profesionales son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia que, en coordinación con las Federaciones Deportivas correspondientes, tienen atribuidas como funciones propias la de organizar sus propias competiciones. Son éstas, por lo tanto, competencias propias no delegadas que carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación privada. (...) La resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia, al tratarse de una cuestión privada de orden Interno, por lo que debe dilucidarse en otro orden Jurisdiccional -concretamente el civil-».*

*Pues bien, de nuevo, hemos de mostrar aquí, también, nuestro desacuerdo con el planteamiento del actor. En primer lugar, disentimos del argumento de que las Ligas –teniendo como funciones propias no delegadas la de organizar sus propias competiciones– por ello carezcan de funciones de naturaleza administrativa. Tal consideración viene a soslayar que las ligas profesionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo en relación con la organización del marco general de la competición de carácter profesional. De ahí que, más concretamente, la organización de la competición futbolística profesional se realiza de forma coordinada entre la Real Federación Española de Fútbol y la LNFP a través de instrumentos convencionales. Circunstancias estas que, siguiendo la STS de 2 marzo de 2004, pueden concretarse en los siguientes puntos:*

*«a) De conformidad con los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre, artículo 3º.a) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF (...), resulta que ésta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente». (...) b) El artículo 41.4.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, reconoce la competencia de las Ligas Profesionales para organizar sus propias competiciones «en coordinación con la respectiva Federación deportiva española», reclamada también en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF y ya en el artículo 28 del Real Decreto 1835/91 se indica que «dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes» (FD 3).*

*En consecuencia, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico-privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación a los derechos audiovisuales de los mismos.*

*A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (vid. por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la*

*propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.*

*El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico pública: «1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas». Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que «3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...)».*

*Las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, «las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubes/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial» (art. 1.1).*

*Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con LaLiga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.*

*En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte”.*

Al igual que ya se hiciera en el recurso que dio pie a la resolución 29/19 de este TAD, se argumenta para manifestar la incompetencia del TAD, que la misma ha sido reconocida por la propia Liga, por lo que igual que en dicha resolución se ha de aclarar que son las normas las que han de otorgar las competencias a los órganos administrativos y que por tanto: *“El argumento no puede, por tanto, ser tomado en consideración, de la misma manera que los dos documentos que acompañan al escrito de recurso sobre tal reconocimiento que afirma el recurrente nada tienen que ver con la competencia de un órgano administrativo como el TAD. Y la competencia del TAD ha quedado suficiente motivada, en el presente fundamento, conforme a las normas que la sustentan.”*

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** En relación con la potestad disciplinaria de la LaLiga que, en diferentes partes de su escrito, cuestiona el recurrente, y la normativa aplicable al presente recurso, este Tribunal ha fijado ya su interpretación de forma unánime en varias resoluciones sobre recursos planteados por el XXX, en relación con sanciones de la misma naturaleza. Por todas ellas la resolución del expediente de este TAD 29/2019:

*“II. Vistos los términos generales de la disciplina deportiva, corresponde examinar la potestad de la Liga en la imposición de las sanciones objeto del presente recurso. Ello sin perjuicio de lo que se dispone en el fundamento octavo b.*

*A/ De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 10/1990, la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...). De acuerdo con esta norma, la potestad disciplinaria opera en relación con dos elementos. Uno, subjetivo, los sujetos o entidades sobre los que se ejerce. Otro, objetivo, la competencia. Una vez que una norma le atribuya una competencia o un derecho a la Liga, operará su potestad disciplinaria en los términos de la Ley del Deporte.*



*A este respecto, y en cuanto a los sujetos sometidos a su disciplina, dice el apartado 2 del mismo artículo 74 de la Ley del Deporte que “El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”. Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.*

*Todo ello, teniendo en cuenta que cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de las ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y, todavía, más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.*

*En cuanto al elemento objetivo, en este tipo de sanciones, opera la normativa del RDL 5/2015 sobre comercialización de derechos audiovisuales. Efectivamente, éste contiene normas que afectan a la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, así como al reparto de los ingresos obtenidos en tal comercialización y parte de su destino. El sistema que organiza se basa, entre otras regulaciones, en que como dice su artículo 2.2, la participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto Ley. Y añade que, a efectos del Real Decreto Ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora: a/La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División”.*

*B/ Hecha la atribución de la comercialización de los derechos audiovisuales a LaLiga en el Campeonato de referencia, el RDL pone las bases para un sistema de comercialización, que se completa mediante el RRT, y que tiene un doble fundamento. Por un lado, la obtención del mayor rendimiento económico. Por otro, un sistema de reparto de lo obtenido, así como la imposición de unas obligaciones a los clubes, basadas, bien en aspectos que conforman el interés general, bien en intereses de los propios clubes participantes en la Competición.*

*Sobre tales bases, el artículo 7 del RDL prevé un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, en LaLiga, al que corresponde, entre otras funciones, establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional, que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la*

*reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto. En el mismo sentido el artículo 10 d/del Libro XI del Reglamento General de LaLiga*

*En cumplimiento de las previsiones del RDL, la Asamblea General de LaLiga, integrada por los clubes a los que es de aplicación (titulares de los derechos), ha aprobado el RRT en el que, según su artículo 1.1, se describen los compromisos adquiridos por los club es/SAD con LaLiga, con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición, especificando que la homogeneización de la imagen y la percepción audiovisual es el fin que persigue el RRT. Las medidas que, se insiste, han sido aprobadas por los propios clubes, están diseñadas para incrementar la calidad de la percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición. Dentro de tales ocupan un lugar preeminente las instalaciones requeridas a los clubes para cada partido, así como los procedimientos que se deberán adoptar en la organización de los mismos, en lo que se refiere a la retransmisión televisiva.*

*A este respecto, no puede olvidarse que los ingresos que se obtengan con la comercialización habrán de ser repartidos entre los mismos clubes, con los criterios que establece el RDL. Y, con tales ingresos también, los clubes deberán hacer frente a determinadas obligaciones que, con fundamento en el interés general, impone y regula el propio RDL. Todo ello configura la especificidad de la regulación de la explotación de los derechos audiovisuales que contiene el RDL. Y ese es, desde un punto de vista jurídico, el camino del análisis de los hechos objeto del presente recurso.*

*De lo expuesto se deduce que el fundamento de las obligaciones que impone el RRT se encuentra, precisamente, en la homogeneidad de la imagen que, parece ser, eleva el valor de la competición. Sus exigencias se basan, por tanto, en que entendiendo que la comercialización conjunta es más beneficiosa para los clubes lo es aún más, es decir, se obtiene un mayor ingreso, con una determinada “puesta en escena”. Se trata de elevar la calidad del producto, mejorando la calidad de la imagen que se ofrece en la comercialización para obtener más ingresos que, a su vez, deben tener el destino regulado por el RDL .*

*III. En conclusión, nos encontramos con una normativa, RDL y RRT, que se incardina en el ordenamiento jurídico en base a los fundamentos que la inspiran. El RDL, con sus especialidades, se justifica en términos de competencia en la medida que ha plasmado los principios de necesidad y proporcionalidad a los que se ha referido la CNMV. Tal justificación, amén de en su exposición de motivos, se contiene en el reparto de ingresos entre los clubes y en las obligaciones que a estos les impone, de cara a la consecución de determinados intereses generales.*

*Por su parte, el RRT, patrón al que remite el artículo 7 del RDL, dice su artículo 1 que describe los compromisos adquiridos por los clubes y organiza un sistema orientado a obtener el máximo valor del producto. Tal valor se traducirá en ingresos para los clubes que, a su vez, deberán hacer frente a determinadas obligaciones.*

*Y, en fin, LaLiga, integrada por los clubes a los que se aplica el RDL y el RRT, asume por todo lo anterior una posición que ha sido explicitada por la CNMV ( Resolución de 14 de enero de 2016), al señalar que “Según este Real Decreto-Ley, los derechos audiovisuales deben ser cedidos por los clubes a la LNFP y sobre éstos, la LNFP se presenta como comercializadora, gestora de los derechos, organizadora del evento, programadora de los acontecimientos para su mayor rentabilidad, etc. Es decir, la LNFP desarrolla un papel principal en el mercado audiovisual y sus decisiones no sólo tienen efectos y consecuencia en la gestión y comercialización de los derechos, sino que trasciende de la mera gestión comercial por las funciones otorgadas, principalmente, por el citado Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril”.*”

**CUARTO.-** Como primero de los motivos de impugnación el recurrente argumenta la existencia de caducidad de los expedientes sancionadores.

Fundamenta dicha caducidad en el hecho de que los expedientes se han tramitado por los cauces de un procedimiento simplificado recogido en el artículo 96 de la Ley 39/2015 y su resolución se ha dictado superando el plazo máximo de 30 días que impone la norma.

Sin embargo, de la lectura del RRT se concluye que en el mismo no se contempla en forma alguna la tramitación simplificada del procedimiento sancionador.

Es más, en la tramitación simplificada se requiere un acuerdo del órgano competente para su tramitación, en este sentido, y una notificación a los interesados. Será esta notificación la que marcará el “dies a quo” del plazo de 30 días otorgado legalmente para la resolución del mismo.

En consecuencia, y en tanto que no existe previsión de tramitación por los cauces del procedimiento simplificado, ni resolución declarativa acordando la tramitación por los cauces del mismo, no se puede establecer que el mismo haya sido el utilizado ni mucho menos que, en consecuencia, concurra caducidad.

Por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo, que el plazo máximo en el que debía notificarse la resolución era de 3 meses, en tanto que en el RRT no se establece otro plazo máximo.

Del expediente se deduce que en ninguno de los expedientes acumulados en la resolución recurrida han transcurrido tres meses desde su iniciación hasta su resolución y notificación por el Órgano de Control, por lo que no corresponde declaración de caducidad alguna.

Tampoco cabe entender que en el marco del procedimiento ordinario se haya producido quebrantamiento de las formas sustanciales del mismo toda vez que el recurrente ha sido notificado respecto de las infracciones imputadas y ha podido presentar en sede de LaLiga las alegaciones y pruebas que convenían a su derecho, esencialmente, las mismas que invoca ahora ante este Tribunal.

**QUINTO.-** El motivo segundo del recurso del que trae causa la presente, se basa en la alegación de la vulneración del principio de legalidad. Desglosa este argumento en tres apartados: vulneración de la reserva de ley en la regulación de las sanciones administrativas, vulneración del derecho a utilizar todos los medios de prueba y ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción.

1.- En cuanto al primero de los motivos, desarrollado en un apartado que el recurrente denomina “tipificación”, y que en resumen sostiene que en virtud del artículo 25 de la Ley 40/2015, y dado que el RD Ley 5/2015 no establece ni infracciones ni sanciones, ni otorga potestad sancionadora alguna al Órgano de Control, debe declararse la nulidad del procedimiento y la resolución recurrida.

Este Tribunal, en su ya reiterada resolución 29/2019, resolvió esta cuestión en los términos que se transcriben:

*“I. Reiterando la doctrina que ya expuso este Tribunal en resoluciones anteriores, hay que partir de que el presente recurso se ventila dentro de la lindes que configuran la disciplina deportiva investida de la categoría de función pública delegada, en tanto que la cuestión aquí debatida afecta a « (...) normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las (...) Ligas profesionales (...)» (art. 73.1 de la Ley 10/1990).*

*A partir de aquí debe ser puesto de manifiesto, tal y como ya se hizo en la resolución correspondiente al expediente 228/2018 (y en otras posteriores), que la disciplina deportiva, siendo expresión de la potestad sancionadora de la Administración, tiene su fundamento constitucional en los artículos 25 y 45 de la Constitución. La misma se rige, pues, también y entre otros por el principio de legalidad, de ahí que las infracciones y sanciones disciplinarias deportivas deben estar previstas y reguladas en una norma legal. Ello no obstante, es cierto que el principio de legalidad en materia sancionadora no tiene la misma extensión cuando se trata de la potestad sancionadora general que cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de las denominadas relaciones de sujeción especial. En este sentido, cabe incluir entre estas relaciones la que une a los clubes deportivos/SAD con la LNFP, de modo que, el sometimiento de los mismos a la disciplina deportiva administrativa se desenvuelve en el seno de una relación de sujeción especial, en cuanto que los mismos tienen, frente a la organización deportiva, unos especiales derechos y deberes derivados de su integración en dicha entidad, que les facultan para tomar parte en la competición oficial de fútbol profesional y que les imponen la aceptación y cumplimiento de las reglas de esa organización.*

*Ahora bien, enmarcada esta relación dentro de las relaciones de sujeción especial, han de tenerse aquí en cuenta las matizaciones que respecto a las mismas, cabe establecer al principio de legalidad en materia sancionadora. Y ello porque en este contexto dicho principio no va a tener el mismo contenido que en la potestad sancionadora general, de modo que la reserva de ley «pierde parte de su*

*fundamentación material en el seno de las relaciones de sujeción especial, en el que la potestad sancionadora no es la expresión del ius puniendi genérico del Estado, sino manifestación de la capacidad propia de autoordenación correspondiente (STC 2/1987, de 21 de enero); si bien, incluso en este ámbito, una sanción carente de toda base normativa legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el citado art. 25.1» (STC 69/1989, de 20 de abril de 1989). Más todavía, la STC 61/1990, de 29 de marzo de 1990, añade a lo anterior que lo que prohíbe el art. 25.1 de la Constitución es la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.*

*Es por ello que la Ley 10/1990 hace también referencia no sólo a las disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley, sino también y entre otras a las normas “(...) estatutarias o reglamentarias de (...) las Ligas profesionales “. Lo cual debe significarse, prima facie, es completamente adecuado a Derecho. En este sentido, debe traerse aquí a colación la STS de 1 de Junio de 2000, cuando declara que:*

*« (...) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o Español, según las fechas] de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en Derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las “normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación».*

*Así pues, es claro que, a la luz de esta doctrina del Tribunal Supremo, las disposiciones de la LNFP son verdaderas “normas”, sean estatutos o reglamentos, cuando en ellas se contiene el régimen disciplinario deportivo, en la medida en que en este ámbito la misma actúe por delegación una potestad administrativa.*

*De acuerdo, pues, con las premisas expuestas, puede afirmarse que el RRT de la LNFP se incluye dentro de la remisión expresa que hace la Ley 10/1990 a las normas reglamentarias de la Ligas y constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la sanción, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio)”.*

2-En el segundo de los apartados alega el recurrente que se ha decretar la nulidad de todo el expediente sancionador porque se ha vulnerado su derecho a utilizar todos los medios de prueba para su defensa.

Alega que en los distintos expedientes acumulados, el recurrente fue solicitando una serie de pruebas y requerimientos sobre las que ni el Órgano de Control ni el Juez de Disciplina Social se han pronunciado, lo que le ha ocasionado indefensión material al privarle de unas pruebas primordiales.

Si bien es cierto que en la resolución que se impugna no se ha explicitado cuestión alguna sobre esta prueba no practicada, la declaración de la nulidad del procedimiento no puede ser acordada por esta cuestión, en tanto que examinado el contenido de la prueba requerida se observa que consiste en la aportación al expediente de documentación diversa que ya obra en poder de LaLiga, al tratarse de documentos e informes internos.

3.- El tercero de los apartados que integran el motivo tercero (vulneración del principio de legalidad) es el que argumenta la ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción.

El Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva, señala dentro del concepto de “disciplina deportiva” que “la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias (art. 74 ap.1 L.D.) y añade que el ejercicio de dicha potestad disciplinaria deportiva corresponde “d) a las ligas profesionales sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos y administradores según su específico régimen disciplinario”.

Por otro lado, se ha de concluir que la correcta aplicación del RRT, perteneciente al Reglamento General de LaLiga, forma parte de la disciplina deportiva, en tanto que el artículo 73 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, señala que la disciplina deportiva “ se extiende a las infracciones de las reglas del juego o de la competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de clubes deportivos, Ligas Profesionales y Federaciones deportivas españolas”.

Este Tribunal en la resolución 228/2018 ya dio cumplida respuesta a esta cuestión, en los términos siguientes:

*“Como segundo motivo del ordinal dicho, alega la parte «la ausencia de competencia de Laliga para imponer sanciones». Empero, la Ley 10/1990 afirma que «1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...) 2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores» (art. 74). Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.*

*Sin que, por otra parte, esto pueda dar lugar a vulneración alguna del derecho de asociación en el sentido alegado por el dicente, pues no se atisba que las previsiones estatutarias de dicha entidad relativas al ejercicio de esta potestad contraríen el Ordenamiento jurídico. Cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de la Ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y todavía más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.*

*Procede, pues, rechazar los motivos del recurrente en este punto.”*

**SEXTO.** A partir de este punto niega el recurrente que el ~~XXX~~ haya incurrido en las infracciones que se le imputan en los expedientes 665, 666 y 667 2019/2020, por lo que procede el examen de cada uno de los expedientes y de los incumplimientos atribuidos.

**Expediente 665/2019-20 (partido correspondiente a la jornada 1 de liga entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~).**

En la resolución recurrida se consideran probados ocho incumplimientos del RRT, referidos a los siguientes apartados:

- 1.- La entrevista previa al entrenador (apartado 1.4. de la Lista de Comprobación).
- 2.- Las entrevistas del palco (apartado 1.5 de la Lista de Comprobación).
- 3.- La entrevista post-partido flash entrenador (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación).

4.-Entrevista post-partido flash jugadores (apartado 1.8 de la Lista de Comprobación).

5.-Rueda de Prensa (apartado 1.9 de la Lista de Comprobación).

6.-Utilización por la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.12 de la Lista de Comprobación).

7.-Utilización por la web del Club de las imágenes de la competición (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).

8.-Utilización por las RRSS del Club de las imágenes de la competición (apartado 5.17 de la Lista de Comprobación).

### **1.- La entrevista previa al entrenador (apartado 1.4. de la Lista de Comprobación).**

En la Lista de Comprobación se consigna el siguiente hecho: “No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa.”

El recurrente no cuestiona los hechos en base a los cuales se ha impuesto la sanción, que constan en la Lista de Comprobación.

El artículo 5.1.5 el RRT establece que: *“LaLiga entrevistará al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico de ambos equipos a su llegada al estadio. Dicha entrevista se incluirá en la señal que todos los operadores con derechos recibirán. Las entrevistas tendrán lugar en la posición flash. La duración total de cada entrevista será de un máximo de un minuto.”*

El artículo 3 del RDL 5/2015, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, impone el deber de colaboración de los clubes con la entidad o entidades encargadas de la producción y transporte de los contenidos audiovisuales para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Por lo tanto, es obvio que para que el operador señalado por LaLiga pueda entrevistar “al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico” el Club ha de facilitar que éstos hagan la referida entrevista, puesto que es un supuesto previo absolutamente indispensable para que se pueda realizar la misma.

Así pues, la determinación de que el operador de LaLiga ha de entrevistar “al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico de ambos equipos a su llegada al estadio” supone el deber correlativo de los clubes de facilitar que éstos se presten a la misma.

El recurrente alega que este deber de colaboración (que reconoce dentro de sus alegaciones) tiene el límite en la afectación al desarrollo del propio acontecimiento, y que fue precisamente este límite el que impidió la referida entrevista.



En este sentido, al igual que ya lo hiciera el JDS se ha de entender que tal y como está configurada esta obligación no afecta “*per se*” al desarrollo del encuentro, en tanto que no se impone al primer entrenador sino a cualquier miembro del equipo técnico, y se trata de una atención muy breve con bastante antelación al inicio del encuentro.

Tanto el contenido de esta obligación como la “posible afectación” han quedado establecidos con la aprobación del RRT, al que no cabe sino dar cumplimiento.

Por último, la alegación que se hace por parte del recurrente, en el sentido de que tal entrevista afecta al desarrollo normal del encuentro, se realiza de forma genérica, y no concreta en qué puntos y cuestiones afectaba dicha entrevista en este encuentro. La citada alegación se estructura de una forma genérica de tal suerte que se configura más cercana a una impugnación de la norma, más que a una alegación centrada en el caso objeto de sanción.

Sin embargo, tal y como está configurado el tipo, de las alegaciones formuladas no se concluye la existencia de impedimento o dificultad alguna para su cumplimiento por lo que, no negando el hecho el recurrente, y constando en la Lista de Comprobación, se trata de un incumplimiento susceptible de sanción en aplicación del RRT.

## **2.- Las entrevistas del palco (apartado 1.5 de la Lista de Comprobación).**

En la Lista de Comprobación se consigna el siguiente hecho: “Comparece ~~XXX~~ una sola vez, concretamente en el post partido, a pesar de que el operador principal requirió las dos comparencias reglamentarias”.

El artículo 5.1.6 del Reglamento establece que: “*Es preceptivo que se realicen hasta un máximo de dos comparencias por cada Club, en caso de requerimiento por el operador, en cada una de las posiciones habilitadas. Los Operadores solicitarán al club el momento en el que prefieren ser atendidos por el dirigente del Club, bien antes del partido, bien en el descanso, bien al final del mismo.*”

Por parte del club recurrente se niega que el operador haya requerido dos entrevistas, y alega que no puede cargársele con una “prueba de carácter negativo”. Sin embargo no da más explicación de las circunstancias, ni aporta ningún dato o prueba que suponga un hecho obstativo o impeditivo de la imputación que contra él se le formula a través de la Lista de Comprobación, cuando éstos hechos impeditivos han de ser acreditados por quien los opone. Por lo tanto, este motivo de impugnación debe decaer.

El recurrente impugna igualmente la existencia de este incumplimiento, con carácter subsidiario, basándose en que no existe incumplimiento alguno dado que el precepto contempla la previsión de “hasta un máximo” lo que, según el recurrente, supone que no es obligatorio realizar dos comparencias, sino que la norma posibilita que se realicen una o dos entrevistas.

Sin embargo, lo que la norma determina es que el operador puede solicitar hasta un máximo de dos entrevistas, estando entonces obligado el club que ha sido requerido, a prestarlas. Es por tanto, el operador, quien determina el momento y el número de entrevistas, por lo que habiendo sido solicitadas dos comparecencias -como se deriva de la Lista de Comprobación no desvirtuada- se ha producido un incumplimiento sancionable.

### **3.- La entrevista post partido flash entrenadores –cara a cara (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación).**

Consta en la lista de comprobación que “el entrenador ~~XXX~~ comparece 20 minutos tras la finalización del partido”.

El artículo 5.1.13 del Reglamento para la retransmisión televisiva establece que “El entrenador deberá estar disponible para la entrevista flash inmediatamente después del fin del encuentro, preferiblemente antes de pasar por el vestuario, hasta un máximo de 5 minutos después.”

El recurrente interpreta este precepto como que los 5 minutos referidos han de iniciarse desde la salida del entrenador del vestuario.

Sin embargo, lo que la norma pretende es no dejar a la voluntad del entrenador el momento de realizar esta entrevista flash y ello no supone como el recurrente pretende una interpretación ampliatoria del tipo, sino una interpretación acorde con la finalidad del Reglamento.

La interpretación que el recurrente hace del artículo 5.1.13 que sustenta la alegación que realiza frente a la imputación de este incumplimiento, es errónea, tal y como ya ha sido declarado por este Tribunal en anteriores resoluciones. Así la resolución del expediente 29/2019 de este TAD: “*A la vista del argumento de la parte, este Tribunal remitiéndose, en la medida de lo posible, a las disquisiciones anteriormente realizadas en anteriores resoluciones, y en ésta, respecto de la actividad interpretativa, entiende que la interpretación expuesta por el recurrente, tal y como ha entendido el JDS, dejaría en manos del entrenador el momento de su entrevista flash, en función del tiempo que decidiese emplear en el vestuario, por lo que, además de implicar una cierta necesidad de forzar el sentido semántico de las diversas oraciones coordinadas en el apartado transcrito, desafía a la lógica organizativa del precepto, que se convertiría en una norma vacía, como mucho indicativa, ya que en tal caso el entrenador podría comparecer a la entrevista cuando quisiera.*”

*Por lo demás, esta postura resulta ser acorde al pronunciamiento jurisprudencial realizado por la ya aludida STSJ de Madrid de 23 de marzo de 2018, al declarar que*

*« (...) una actuación de naturaleza interpretativa, es decir de estricta hermenéutica, debe limitarse a explicar o declarar el sentido de una cosa y, principalmente, el de los textos faltos de claridad de ahí que, como ya rezaba el viejo*

*aforismo romano “in claris non fit interpretatio”, no cabe interpretar aquello que no ofrece duda alguna. En otras palabras, los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “... no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma» (FD. 2).*

*En definitiva, y en consonancia con la jurisprudencia expuesta, la claridad literal del precepto de referencia soslaya la posibilidad de admitir otra interpretación que a la que conduce el sentido de sus palabras, sin que quepa atenderse a la alternativa invocada por el recurrente.”*

#### **4.-Las entrevistas post-partido flash jugadores (apartado 1.8 de la Lista de Comprobación).**

Consta en la Lista de Comprobación el siguiente incumplimiento “Comparece en tiempo reglamentario el jugador número ~~X~~ ~~XXX~~ (en inglés). El jugador número ~~X~~ ~~XXX~~ comparece transcurridos 45 minutos tras la finalización del partido”.

El artículo 5.1.14 RRT establece que “Cada club deberá proporcionar entrevistas para el operador principal de al menos cuatro jugadores. (...) La duración total de cada entrevista flash jugadores será de entre 2 y 3 minutos.”

No niega el recurrente que únicamente se presentaron dos jugadores.

Alega el recurrente una extralimitación del Reglamento para la Retransmisión Televisiva, que se fundamenta en los derechos de comercialización de los derechos audiovisuales conferidos por el Real Decreto Ley 5/2015, que fija como objeto de la comercialización el acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión.

Sin embargo, tal y como manifiesta en su resolución el JDS, el RDL 5/2015 no es la base normativa del régimen disciplinario de LaLiga, sino el texto relativo al régimen jurídico básico de la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, lo que no excluye su complemento por otras normas de rango distinto.

Así pues, la integración del RRT en el Reglamento de LaLiga y su pertenencia al bloque que regula las obligaciones de los asociados y el régimen sancionador, son las que le facultan para la imposición de la citada sanción, contrariamente a lo sostenido por el recurrente.

En cuanto a la alegación relativa a la ausencia de habilitación sancionadora para la LaLiga en el RDL, este Tribunal se ha de remitir a lo ya expuesto sobre esta

cuestión en la presente resolución, así como en las resoluciones de este Tribunal citadas en el mismo.

### **5.- Rueda de prensa (apartado 1.9 de la Lista de comprobación).**

Señala la lista de comprobación que el entrenador del ~~XXX~~ comparece en sala de prensa transcurridos 24 minutos tras la finalización del partido. Asimismo añade que “la rueda de prensa previa (16/08) se realiza en ~~XXX~~, con un panel publicitario que no incluye el logo de LaLiga.”.

Denuncia el recurrente que el Órgano de Control vulneró el principio de tipicidad al no realizar cita expresa del artículo vulnerado generando así vulneración a su derecho de defensa.

Afirme el recurrente que en la resolución no consta cita del precepto que ha sido infringido y no habiendo tipo sancionable no puede haber sanción alguna.

Como señala el Juez de Disciplina social en su resolución es cierto que la resolución del órgano de control no citó el precepto vulnerado en la resolución sancionadora pero que dicha omisión no supone un déficit de motivación de dicha resolución ya que el órgano de control justificó la sanción impuesta por considerar la concurrencia de una infracción del RRT que quedó debidamente descrita y probada en la lista de comprobación.

Este Tribunal comparte dichas argumentaciones en el sentido de que a lo largo de todo el expediente ha quedado probado el incumplimiento señalado y ha tenido el recurrente la oportunidad de conocerlo efectuar alegaciones y pruebas en relación con dicho incumplimiento.

### **6-Utilización por la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (apartado 1.12 de la Lista de Comprobación).**

La Lista de Comprobación contiene 20 descripciones que han sido objeto de sanción por el JDS.

Estos videos contienen imágenes con la señal oficial del partido, de diferentes encuentros, y algunas de ellas con imágenes provenientes de otras cadenas.

En sus alegaciones, el ~~XXX~~ argumenta, en resumen, que:

a) En relación a las descripciones 1 a 11, 12 (apartado 2) 13, 14, 15 (apartado 1), 16, 17 (apartado 1) y 18 a 20 (es decir, todas) que lo que se denuncia en la Lista de comprobación es lo que hasta ahora LaLiga denominaba “uso de recursos singulares” (sic), esto es, el uso en diferido de imágenes de la señal oficial del partido o pertenecientes a otras cadenas. Que se elevó consulta a LaLiga y que se respondió entendiendo que se podían utilizar las imágenes suministradas por LaLiga por la productora oficial, con el logo oficial de la competición en todo momento y sin poder utilizar imágenes de la señal en directo del partido. Que el uso de dichos recursos singulares no está prohibido en el RRT, y que no existe tipificación, designando a tal efecto varios documentos como prueba (emails y la Resolución 9/2018-2019 RRT). Y que el cambio de la terminología utilizada respecto de la originaria no es suficiente para establecer la existencia de incumplimiento, no existiendo tipificación.

b) En relación a las descripciones 12 (apartados 1 y 3 ), 15 (apartado 2) y 17 (apartados 2 y 3), que están amparadas en el derecho reconocido a la emisión de breves resúmenes informativos a que hace referencia el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 32 de Marzo, General de comunicación audio visual.

Frente a estas alegaciones, se ha de recordar que la Lista de Comprobación marca la existencia de un incumplimiento, con independencia del número de videos que conste en la lista de comprobación, basta con que uno de ellos incumpla la normativa. La sanción es independiente del número de videos emitidos: un punto equivalente a 2000 euros. Y, en este sentido, algunos de ellos tienen imágenes procedentes de otras cadenas, por lo que incumple lo dispuesto en el artículo 5.3.2.

Por lo que se refiere a la cuestión terminológica, ésta ha sufrido un cambio para concretar el tipo, y esta cuestión no ha sido negada por parte del Órgano de Control, que sí viene a diferir de que con motivo de tal cambio terminológico puntual y escrupulosamente informado al recurrente, se haya producido un cambio en la tipificación, que ha continuado idéntica a la preexistente. Este Tribunal, en base al contenido del Artículo 5.3.2. debe rechazar esta alegación.

El artículo 5.3.1 del RRT, establece que se consideran medios oficiales de los clubes entre otros, el canal de televisión oficial y que, *“los clubes deben respetar en sus medios oficiales el valor otorgado en la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales”*. Del mismo modo *“El uso de las imágenes de la competición en dichos medios tendrá unos límites que garantizarán su valor”*.

A partir de aquí, se definen las imágenes de juego y se regula su uso. Así, en el 5.3.2 dice que *“A los efectos de este Reglamento las imágenes de juego comprenden desde la salida al terreno de juego de los jugadores antes del comienzo de cada tiempo hasta después de la entrada de jugadores en túnel de vestuarios al final de cada periodo del partido”*.

Y en cuanto al uso de las imágenes de juego, el artículo 5.3.2 dice que *“Únicamente podrán ser utilizadas las imágenes de juego suministradas por LaLiga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición”*. Y, añade, en el siguiente párrafo que *“Estas imágenes podrán ser*

*mezcladas con otras grabadas por los propios medios del club que, en ningún caso, serán imágenes del juego*". Es decir, las únicas imágenes que se pueden difundir han de ser las de Laliga. Esta limitación opera también cuando se trata de imágenes del propio club, en su estadio, en diferido.

Por otro lado, se regula la emisión de los encuentros, en el artículo 5.3.3 del mismo RRT. Y, en cumplimiento del artículo 2.3 del RDL, señala que los clubes tendrán derecho a la emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio. También contempla, de conformidad con el mismo artículo del RDL el derecho a emitir el encuentro en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo

La imposición de la multa cuya revisión aquí se pretende en aplicación del RRT, no interfiere con el derecho del club, que consagra tanto, el artículo 2.3 del RDL, como el 5.3.3 del RRT, a emitir en diferido el encuentro una vez la jornada correspondiente al partido haya finalizado. No estamos ante tal supuesto de hecho. Ni tampoco contradice el segundo párrafo del artículo 3 del RDL, en la medida que el supuesto de hecho no se refiere a la "producción y transporte" de los contenidos, que están regulados en otros artículos del RRT. No se está sancionando al club porque haya emitido en diferido el partido una vez terminada la jornada, ni la sanción está relacionada con la producción y transporte de contenidos. Lo que se ha sancionado es la emisión de unos videos contrarios a la normativa reguladora porque, si bien se autoriza a emitir en "diferido el encuentro" se ha de puntualizar que no se permite editar, creando un nuevo contenido. "El encuentro" se considera como un todo que abarca los 90 minutos, más el descuento añadido pudiendo emitirse también los 180 segundos de imágenes que les facilita Laliga, pero no un extracto de las imágenes de creación propia.

Por lo que se refiere a la alegación que sostiene que la emisión de dichos videos estaría amparada en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, del mismo modo que ya se rechazara por este Tribunal en la resolución 29/2019 se ha de rechazar en este momento en tanto que el mismo no resulta de aplicación al presente.

### **7.- Utilización por la web del club de las imágenes de la competición (apartado 1.13 de la Lista de Comprobación)**

Consta en la Lista de Comprobación que en la web hay tres incumplimientos correspondientes al encuentro. Se indica en cada uno de ellos, fecha de acceso, URL, contenido y duración. Se trata de videos con imágenes de la señal oficial del partido, alguno de ellos sin el logotipo de la competición.

Las alegaciones del recurrente al respecto reproducen lo que ya manifestó en relación a la rueda de prensa del entrenador, en resumen, que el Órgano sancionador ha prescindido absolutamente de citar la normativa supuestamente infringida por los

hechos relatados en la Lista de Comprobación, sin que el JDS se haya manifestado sobre esta alegación.

Este TAD, en la línea de lo sentado en el apartado 5 debe reafirmarse en que dicha omisión no supone un déficit de motivación de dicha resolución ya que el órgano de control justificó la sanción impuesta por considerar la concurrencia de una infracción del RRT que quedó debidamente descrita y probada en la lista de comprobación.

Este Tribunal comparte dichas argumentaciones en el sentido de que a lo largo de todo el expediente ha quedado probado el incumplimiento señalado y ha tenido el recurrente la oportunidad de conocerlo efectuar alegaciones y pruebas en relación con dicho incumplimiento.

### **8.- Utilización por las redes sociales del club de las imágenes de la competición (apartado 1.15 de la Lista de Comprobación).**

Señala la Lista de Comprobación los siguiente: “Desde la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (en adelante, "LaLiga"), le informamos que de conformidad con la documentación que obra en nuestro poder, resulta acreditado que ustedes han emitido imágenes no permitidas del partido celebrado el día 17 de agosto que se ha disputado entre su Club y el ~~XXX~~, durante el transcurso de la temporada 2019/2020 de LaLiga Santander, a través de sus cuentas oficiales de redes sociales chinas de Weibo y Wechat, entre otras, y que siguen presentes en los perfiles de las mismas, prueba y evidencia de lo cual adjuntamos a la presente.”.

Sin embargo, denuncia el recurrente, y ha sido comprobado también por este TAD, que dicha documentación no consta en el expediente, por lo que no se ha concretado a qué videos se refiere el Órgano de control, ni cuando se abrían llevado a cabo dichas supuestas publicaciones, ni se señala siquiera un link en el que pueda apreciarse el incumplimiento.

En la resolución del JDS tampoco se encuentra argumento ni respuesta suficiente ante tan escasa fundamentación y textualmente se afirma que “en este punto, hay que desestimar la impugnación, y ello por las mismas razones ya esgrimidas en el punto sexto de este Fundamento”, motivación por remisión que sin embargo resulta carente de sentido ya que los contenidos del aludido fundamento sexto se refieren a cuestiones, alegaciones y razonamientos que nada tienen que ver con lo aquí planteado. En aquel caso las imágenes a que se refería el incumplimiento están perfectamente identificadas.

Así, la sanción impuesta de 2.000 euros carece de motivación por lo que debe dejarse sin efecto.

**SÉPTIMO. Examen del expediente 666/2019-2020 (partido correspondiente a la jornada 2 de liga).Partido ~~XXX~~ ~~XXX~~.**

En la resolución recurrida constan los siguientes incumplimientos del RRT en relación a los siguientes apartados:

- 1.- La publicidad en los banquillos (Apartado 3.8 de la Lista de Comprobación).
- 2.- Lonas no autorizadas en el terreno de juego (Apartado 3.10 de la Lista de Comprobación).
- 3.- Elementos Publicitarios no permitidos. (Apartado 3.12 de la Lista de Comprobación.)
- 4.- Las entrevistas del palco. (Apartado 4.17 de la Lista de Comprobación).
- 5.- Las posiciones de las entrevistas superflash (apartado 4.18 de la lista de comprobación).
- 6.- Las posiciones de las entrevistas flash (apartado 4.19 de la Lista de Comprobación).
- 7.- La entrevistas al entrenador pre-partido (apartado 5.3 de la Lista de Comprobación).
- 8.- La entrevistas al palco (apartado 5.4 de la Lista de Comprobación).
- 9.- La entrevista flash entrenadores cara a cara (apartado 5.8 de la Lista de Comprobación).
- 10.- La entrevista flash jugadores (apartado 5.9 de la Lista de Comprobación).
- 11.- Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición. (apartado 5.15 de la lista de comprobación).
- 12.- Utilización por parte de la web oficial del club de las imágenes de competición. (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).
- 13.- El logo de LaLiga correctamente insertado en los paneles de zona mixta (apartado 6.2 de la Lista de Comprobación).
- 14.- El logo de LaLiga correctamente insertado en los paneles de la sala de prensa (apartado 6.3 de la Lista de Comprobación).

**Los apartados 1 , 2 y 3 relativos a: 1.- La publicidad en los banquillos (apartado 3.8 de la Lista de Comprobación), 2.- Lonas no autorizadas en el**



**terreno de juego (apartado 3.10 de la lista de comprobación) y 3.- Elementos Publicitarios no permitidos. (Apartado 3.12 de la Lista de Comprobación.)**

En la lista de Comprobación consta la siguiente descripción de la conducta infractora relativa a la publicidad en los banquillos:

“En el asiento del banquillo auxiliar destinado al cuarto árbitro y al delegado de campo existe publicidad de la marca <<Audi>> que no está permitida en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva.

Y se adjunta fotografía en la que consta lo descrito.

Del mismo modo en la Lista de Comprobación consta la siguiente descripción de la conducta infractora relativa a la existencia de lonas no autorizadas.

“Durante la previa del partido y en el descanso, se exhibió sobre el terreno de juego, a unos cinco metros de la línea de banda a la altura del centro del campo, una lona de forma rectangular con publicidad de XXX.”

Se adjunta fotografía de la misma.

Y por último, consta en la Lista de Comprobación la existencia de elementos publicitarios no permitidos.

“1.- En la banda de la cámara principal, a unos dos metros del terreno de juego y junto a cada una de las posiciones de Cortos terreno de juego, se encuentra exhibida una moqueta con tres logotipos de XXX.

2.- En la zona situada entre ambos banquillos también existe una moqueta con publicidad de XXX, no contemplada como elemento permitido en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva.

3.- El club ha colocado junto a cada equipación dos productos de la marca publicitaria “XXX”, siendo visible en la grabación televisiva correspondiente al contenido de grabación de vestuarios.”

Se adjuntan fotografías.

Frente a estas 3 imputaciones el club recurrente, que no niega la realidad de los hechos alega de forma conjunta la aplicación directa del RDL 5/2015 dándole al mismo la interpretación que considera más conveniente.

El Reglamento para la Retransmisión Televisiva contempla en su art. 3.2 lo relativo a los elementos publicitarios:

**“3.2. Elementos publicitarios**

*El objetivo de LaLiga es estandarizar el aspecto de la zona perimetral de los estadios y conseguir un aspecto homogéneo en todos ellos.*

*Todos los elementos publicitarios colocados en el interior del estadio o aquellos de los que se puedan hacer uso con motivo de la disputa de un encuentro, con afición a la retransmisión televisiva, a excepción de los*

*ubicados en el segundo anillo y superiores, deberán ajustarse expresamente a las características establecidas en este Reglamento.*

*Ningún elemento, soporte o acción publicitarias de los comprendidos en el apartado anterior, que no se encuentre recogida en los apartados que a continuación se enumeran, se considerará autorizada.”*

Las alegaciones formuladas por el recurrente, no van dirigidas a demostrar la inexistencia de estas infracciones, sino a justificar que, bajo su particular visión de la estructura normativa de la materia, las mismas no pueden ser objeto de sanción. Lo que hace en realidad es, impugnar propiamente la norma al entender que según su criterio los hechos no pueden ser sancionados. En este mismo sentido, ya resolvió este Tribunal esta cuestión, en su resolución 29/2019 a la que nos remitimos, y en la que determinaba que:

*“Frente a estas consideraciones, es preciso señalar dos cosas. En primer lugar, que el artículo 3 del RDL no dice lo que el escrito del recurso dice que dice. En segundo término, que la norma llamada a la regulación de los hechos descritos en la lista de comprobación es el RRT y, precisamente, porque así lo determina el propio RDL.*

*1/. En efecto, sólo con la mera lectura del artículo 3 del RDL, puede apreciarse, con toda claridad, que los elementos publicitarios que refiere la Lista de Comprobación de este expediente no son unos derechos que expresamente el RDL reserva al club. Eso es algo que dice el escrito del recurso, pero que el RDL no dice.*

*El artículo 3 dice dos cosas bien diferentes. En el primer párrafo, establece un deber de colaboración de los clubes en cuyas instalaciones se celebre el acontecimiento deportivo. Así, dice textualmente: “...deberán prestar su plena colaboración con la entidad o entidades encargadas de la producción y transporte de los contenidos audiovisuales para el adecuado desarrollo de sus funciones...”. En el segundo párrafo, en justa medida con tal deber de colaboración, dice que tal producción y transporte de contenidos audiovisuales deberá realizarse en forma que no se vea afectada la explotación por el club de los derechos que contempla el artículo 2.3, que son, exclusivamente, la emisión en diferido del encuentro, en los términos que señala, y la emisión en directo dentro de las instalaciones.*

*2/. El artículo 7 del RDL establece que corresponde al Órgano de Control de LaLiga establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto. Y, a tal efecto, se ha aprobado el RRT, remitiéndonos a lo ya señalado en esta resolución sobre su naturaleza y efectos.*

*El fundamento de la prohibición de elementos publicitarios se encuentra, precisamente, en la homogeneidad de la imagen que eleva el valor de la competición y que, es evidente, casaría mal con que en las zonas que regula el Reglamento, que son*

las que forman parte de esa imagen homogénea, cada club pudiera insertar, libremente, cualquier elemento publicitario, de cualquier marca, tamaño, color o temática.

Por otro lado, en cuanto a la posible afectación a otra actividad comercial que pueda desarrollar el Club, en el recinto deportivo o en las instalaciones el recurrente no ha concretado la actividad que se habría visto afectada por esta normativa, en este partido, por lo que no se puede ir más allá en el análisis de los propios términos generales en los que se mantiene el recurso. Y en cuanto a la actividad publicitaria, no se le impide. Tan solo está limitada en las zonas que determina el RRT, que ha sido dictado en ejecución del RDL, con el fundamento señalado en esta resolución.

Por ello, si el Reglamento, que es la norma llamada a hacerlo, ha determinado en unas determinadas zonas los elementos que contribuyen a la creación de la imagen y de su valor, y habiendo pasado el oportuno control del CSD, en tanto sus preceptos no sean declarados nulos, es la norma aplicable a los hechos que constan en la Lista de Comprobación.

El hecho de que sea la norma aplicable en tanto no sea declarado nulo, no sería impedimento para que este Tribunal pudiese estimar lo que correspondiese a la vista de la exposición del recurrente, protegiendo sus derechos. La cuestión es que, los términos generales en los que se plantea el recurso en este punto, en realidad, lo que suponen es una impugnación de la norma misma.

II. En conclusión a lo anterior, los hechos sancionados lo son por infringir las disposiciones establecidas en el artículo 3.2 del RRT, “elementos publicitarios”, que dice que el objetivo de LaLiga es estandarizar el aspecto de la zona perimetral de los estadios y conseguir un aspecto homogéneo en todos ellos. Por ello todos los elementos publicitarios a los que refiere el párrafo segundo “deberán ajustarse expresamente a las características establecidas en este Reglamento”. E insiste en que “Ningún elemento, soporte o acción publicitarias de los comprendidos en el apartado anterior, que no se encuentre recogida en los apartados que a continuación se enumeran, se considerará autorizada”. En concreto, a la vista de la Lista de Comprobación y de las fotografías, se ha vulnerado lo dispuesto en el 3.2.7, 8, 9, y 10 de dicho RRT.

En consecuencia, procede desestimar en este punto el recurso.”

Al igual que en aquel expediente 29/2019, ahora se ha de desestimar este motivo de recurso.

**Los apartados 4, 5 y 6 relativos a Las entrevistas del palco. (apartado 4.17 de la lista de comprobación), Las posiciones de las entrevistas superflahs (apartado 4.18 de la lista de comprobación) Las posiciones de las entrevistas flahs (apartado 4.19 de la lista de comprobación).**

En la lista de comprobación, en relación con los tres apartados citados, se constata que “La trasera utilizada no es la oficial de LaLiga. El Club posee las traseras oficiales de LaLiga, que fueron recepcionadas el día 6 de agosto de 2.019.”.

Se acompañan fotografías y acuse de recibo.

Frente a esta afirmación el recurrente sostiene que la Liga es incompetente para enjuiciar y sancionar sobre unos hechos que quedan extra muros del objeto y ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 5/2015, y que por ello la comercialización de las traseras, corresponde al club, siendo nula cualquier disposición en contra y específicamente las que puedan dirigir procedimientos disciplinarios derivados de un hipotético incumplimiento.

Sin embargo sobre esta extremo incardinable entre los elementos publicitarios hay que remitirse a lo manifestado en el apartado inmediatamente precedente, por lo que no se puede estimar la alegación formulada.

#### **7.- La entrevistas al entrenador pre-partido (apartado 5.3 de la Lista de Comprobación).**

Consta en la Lista de Comprobación el siguiente supuesto incumplimiento que han sido objeto de sanción: “No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa”.

Sin negar los hechos, por el recurrente se reiteran frente a este incumplimiento lo argumentos esgrimidos en el recurso correspondiente al expediente 665/2019-2020 correspondiente a la jornada 1 en el partido contra el XXX.

En este sentido, se vuelve a argumentar la excepción contenida en el RD-Ley 5/2015 (artículo 3) de medidas urgentes para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, que establece esta obligación de que la producción y transporte y la grabación de los contenidos audiovisuales se realicen de forma que no afecte entre otros al “desarrollo del propio acontecimiento deportivo”.

Igualmente pone en tela de juicio que el artículo 5.1.5 del RRT suponga una obligación para el club en tanto que no lo menciona en su redactado.

A todas estas alegaciones se ha dado ya respuesta por parte de este Tribunal, en anteriores resoluciones y en la presente. Por brevedad nos remitimos a las razones allí expuestas, para desestimar el motivo de recurso.

#### **8.- La entrevistas al palco (apartado 5.4 de la Lista de Comprobación).**

Consta en la lista de comprobación el siguiente incumplimiento:

“Comparece el Director de Relaciones Institucionales, XXX, tan solo en el post partido, habiendo sido requerida una segunda comparecencia por el operador principal”.

El artículo 5.1.6 RRT establece que “Es preceptivo que se realicen hasta un máximo de dos comparecencias por cada Club, en caso de requerimiento por el operador, en cada una de las posiciones habilitadas. Los operadores solicitarán al Club el momento en el que prefieren ser atendidos por el dirigente del Club, bien antes del partido, bien en el descanso, bien al final del mismo.”

El recurrente alega que no existe prueba sobre que el operador haya solicitado expresamente dos comparecencias y esgrime que a esa parte le resulta imposible “acreditar una prueba de carácter negativo”.

Igualmente, estima que en tanto la norma habla de “un máximo” no existe incumplimiento alguno, puesto que no es un mínimo, y habiéndose realizado una entrevista ya se cumplió la obligación prevista.

Arguye los principios del derecho sancionador y la prohibición de realización de interpretaciones ampliatorias de los supuestos que están configurados como infracciones.

A todas esta alegaciones se les dio cumplida respuesta por este Tribunal en resoluciones anteriores, y en esta propia resolución -siguiendo esta doctrina- cuando se examinó lo relativo al expediente 665/2019-20 (jornada 1), por lo que en aras a la brevedad nos remitimos a dichas valoraciones para desestimar esta alegación.

### **9.- La entrevista flash entrenadores cara a cara (apartado 4.17 de la Lista de Comprobación)**

En la lista de Comprobación se hace constar que “El entrenador XXX comparece transcurridos 26 minutos tras la finalización del partido.”

El artículo 5.1.13 del Reglamento para la retransmisión televisiva establece que “El entrenador deberá estar disponible para le entrevista flash inmediatamente después del fin del encuentro, preferiblemente antes de pasar por el vestuario, hasta un máximo de 5 minutos después.”

El recurrente realiza las mismas alegaciones que las que se formularon en su recurso 665/2019-20 (jornada 1) correspondientes al encuentro XXX-XXX por lo que en aras de la brevedad y claridad nos remitimos a las determinaciones allí contenidas para desestimar nuevamente esta alegación, sustancialmente idéntica.

### **10.- La entrevista flash jugadores (apartado 4.18 de la Lista de Comprobación).**

Consta en la Lista de Comprobación el siguiente incumplimiento: “Comparecen con el operador principal los jugadores:

~~XXX~~, transcurridos 32 minutos tras la finalización del partido.

~~XXX~~, transcurridos 58 minutos tras la finalización del partido.”

El artículo 5.1.14 RRT establece que “Cada club deberá proporcionar entrevistas para el operador principal de al menos cuatro jugadores. (...) La duración total de cada entrevista flash jugadores será de entre 2 y 3 minutos.”

Alega el recurrente que el Real Decreto Ley 5/2015 no habilita a LaLiga para sancionar, y reitera nuevamente todos los argumentos ya esgrimidos en el recurso formulado en el expediente 665/2019-20 en relación a análoga cuestión.

Por lo tanto, y aras de la brevedad y claridad nos remitimos a la fundamentación expuesta en el examen de aquel apartado para desestimar nuevamente esta alegación.

### **11.- Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición. (apartado 1.12 de la lista de comprobación).**

Constan en la Lista de Comprobación 37 incumplimientos.

Estos videos contienen imágenes con la señal oficial del partido, de diferentes encuentros, y algunas de ellas con imágenes provenientes de otras cadenas.

El recurrente reitera la totalidad de los argumentos ya esgrimidos en el recurso formulado en el expediente 665/2019-20.

Por lo tanto, y en aras de la brevedad y claridad nos remitimos a la fundamentación expuesta en el mismo, para desestimar nuevamente esta alegación.

### **12.- Utilización por parte de la web oficial del club de las imágenes de competición. ( apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).**

Constan en la Lista de Comprobación cinco incumplimientos consistentes en la emisión de videos con imágenes de juego de los partidos ~~XXX-XXX~~ de la jornada 1 y del ~~XXX-XXX~~ de la jornada 2.

Constan las fechas de acceso y la dirección URL, así como la duración del vídeo.

Por parte del recurrente se alega, en relación al segundo de los partidos, que se trata de imágenes de encuentro disputado por el ~~XXX~~ en su estadio, y que por tanto era equipo local, lo que hace que LaLiga no pueda sancionarle. Igualmente se alega, para el primero de los partidos el uso de “recursos propios”.

Al respecto de la primera de las cuestiones hay que volver a redundar en lo ya señalado alrededor de que lo amparado por el RRT es la retransmisión íntegra en diferido del encuentro y no la emisión de imágenes aisladas. Y en relación al empleo

de los denominados “recursos propios” ha de estarse a lo ya resuelto en este mismo recurso en relación al expediente 665/2019-2020.

**13 y 14. El logo de LaLiga correctamente insertado en los paneles de zona mixta y sala de prensa (apartados 6.2 y 6.3 de la Lista de Comprobación)**

Consta en la Lista de Comprobación el siguiente incumplimiento:

“6.2. El logo de la liga no está insertado en el panel de la Zona Mixta

6.3. El logo de la liga no está insertado en el panel de la Sala De Prensa del estadio. La rueda de prensa previa (23/08) se realizó en ~~XXX~~, con un panel publicitario que no incluye el logo de LaLiga”

Denuncia el recurrente que el Órgano de control ha obviado la obligación básica que exigen los principios de seguridad jurídica y de tipicidad de citar el artículo por el que se sanciona al Club.

Sin embargo, como se ha señalado en fundamentos anteriores dicha omisión no supone un déficit de motivación de dicha resolución ya que el órgano de control justificó la sanción impuesta por considerar la concurrencia de una infracción del RRT que quedó debidamente descrita y probada en la lista de comprobación.

Este Tribunal comparte dichas argumentaciones en el sentido de que a lo largo de todo el expediente ha quedado probado el incumplimiento señalado y ha tenido el recurrente la oportunidad de conocerlo efectuar alegaciones y pruebas en relación con dicho incumplimiento.

**OCTAVO-. Examen del expediente 667/2019-20 (partido correspondiente a la jornada 3 –aunque el recurrente cite jornada 38- de liga). Partido ~~XXX-XXX~~.**

En la resolución recurrida se consideran probados seis incumplimientos del RRT, referidos a los siguientes apartados:

1.- La entrevista previa al entrenador (apartado 1.4 de la Lista de Comprobación).

2.-La entrevistas al palco (apartado 3.15 de la Lista de Comprobación)

3.-Rueda de prensa previa del entrenador (apartado 1.9 de la Lista de Comprobación)

4.-Medios del club, posiciones (apartado 1.11 de la Lista de Comprobación)

5.- Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición. (apartado 1.12 de la Lista de Comprobación).

6.- Utilización por parte de la web oficial del club de las imágenes de competición. (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).

7.- Llegada del equipo a las instalaciones (apartado 1.21 de la Lista de Comprobación).

### **1.- La entrevista previa al entrenador (apartado 1.4 de la Lista de Comprobación).**

En la lista de Comprobación consta: “1.4.- No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa.”

Alega el recurrente las mismas cuestiones que ya hiciera valer en este recurso en relación con los expedientes 665 y 666/2019-20 correspondientes a las jornadas 1 y 2.

En este sentido, se vuelve a argumentar la excepción contenida en el RD-Ley 5/2015 (artículo 3) de medidas urgentes para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, que establece esta obligación de que la producción y transporte y la grabación de los contenidos audiovisuales se realicen de forma que no afecte entre otros al “desarrollo del propio acontecimiento deportivo”.

Igualmente pone en tela de juicio que el artículo 5.1.5 del RRT suponga una obligación para el club en tanto que no lo menciona en su redactado.

A todas estas alegaciones se ha dado ya respuesta por parte de este Tribunal, en anteriores resoluciones y en la presente, por lo que en aras a la brevedad nos remitimos a las razones allí expuestas, para nuevamente desestimar la alegación.

### **2.- La entrevistas al palco (punto 1.5 de la Lista de Comprobación).**

Consta en la Lista de comprobación el siguiente incumplimiento:

“Comparece el Director de Relaciones Institucionales, ~~XXX~~, tan sólo en el post-partido, habiendo sido requerida una segunda comparecencia por el operador principal.”

El RRT en su artículo 5.1.6 establece que:

*“Es preceptivo que se realicen hasta un máximo de dos comparecencias por cada Club, en caso de requerimiento por el operador, en cada una de las posiciones habilitadas. Los operadores solicitarán al Club el momento en el que prefieren ser atendidos por el dirigente del Club, bien antes del partido, bien en el descanso o al final del mismo. El entrevistado por parte del Club deberá ser un dirigente relevante,*



*entendiéndose por ello el Presidente, un directivo, miembro del Consejo de Administración u otro cargo representativo de alto nivel.*

*Siempre que sea posible, se recomienda que comparezca el dirigente de mayor relevancia presente en el encuentro por parte de cada Club y que el entrevistado sea diferente en las entrevistas a celebrar en los distintos momentos del encuentro. LaLiga y los operadores con derechos valorarán el esfuerzo de los Clubes por facilitar entrevistas con otros VIPs o personalidades de interés presentes en el palco, al margen de los dirigentes de ambos Clubes.”*

Por parte del recurrente no se niegan los hechos, sino que se alega que no consta acreditado que el operador haya requerido al club dos comparecencias y que al club le resulta imposible acreditar una “prueba negativa”. Alega igualmente que la conducta no supone infracción alguna puesto que la norma establece un número máximo de comparecencias pero no un mínimo.

Estas alegaciones son sustancialmente idénticas a las formuladas en este recurso en relación a los expedientes 665 y 666/2019-2020, por lo que para evitar reproducciones innecesarias este TAD se remite a las consideraciones y conclusiones allí contenidas.

### **3.-Rueda de prensa previa del entrenador (apartado 1.9 de la Lista de Comprobación)**

Consta en la lista de comprobación el siguiente incumplimiento  
“La rueda de prensa previa (31/08/19) se realiza en ~~XXX~~, con un panel publicitario que no incluye el logo de LaLiga.

Tal y como refleja el Reglamento para la Retransmisión televisiva: "Se facilitará espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados para entrevistas y comparecencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas".

Denuncia el recurrente que el Órgano de control ha obviado la obligación básica que exigen los principios de seguridad jurídica y de tipicidad de citar el artículo por el que se sanciona al Club.

Sobre este particular debe desestimarse el motivo de recurso reiterando lo ya señalado sobre que dicha omisión no supone un déficit de motivación de la resolución ya que el órgano de control justificó la sanción impuesta por considerar la concurrencia de una infracción del RRT que quedó debidamente descrita y probada en la lista de comprobación.

Este Tribunal comparte dichas argumentaciones en el sentido de que a lo largo de todo el expediente ha quedado probado el incumplimiento señalado y ha tenido el

recurrente la oportunidad de conocerlo, efectuar alegaciones y presentar pruebas en relación con dicho incumplimiento.

#### **4.-Medios del club, posiciones (apartado 1.11 de la Lista de Comprobación)**

Consta en la Lista de Comprobación el siguiente incumplimiento que ha sido objeto de sanción:

“El operador de cámara "inside" del club ha interferido en la señal de partido durante la grabación de llegada de jugadores.

La grabación de llegada de equipos queda sujeta a los siguientes términos según el apartado 5.1.4 del RRT: "La grabación de la llegada debe coordinarse con la productora de LaLiga para evitar interferir con la Señal de Partido. La posición exacta se acordará con la productora de LaLiga. Acreditación específica para tal uso, así como utilización del peto y pegatina correspondiente. Compromiso de adopción de las medidas necesarias para no interferir con las posiciones de la señal de partido".

Intenta el recurrente desvirtuar la valoración del JDS a partir del establecimiento de diferencias conceptuales y regulatorias entre el operador de cámara “inside”, objeto de la controversia y los fotógrafos, sin embargo cuando estos últimos pertenecen al club son objeto de una misma regulación, la ya expuesta, dirigida a ordenar las posiciones del conjunto de medios oficiales del club, sean fotógrafos o cámaras de otro tipo, por lo que no cabe acceder a la estimación del motivo.

#### **5.- Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición. (apartado 1.12 de la lista de comprobación).**

En la Lista de Comprobación constan 20 incumplimientos.

Estos videos contienen imágenes con la señal oficial del partido, de diferentes encuentros, y algunas de ellas con imágenes provenientes de otras cadenas. Además señala el recurrente que algunas de las descripciones son inadecuadas ya que se refieren a imágenes en diferido de partidos del ~~XXX~~ como local respecto de las cuales el club es titular y puede retransmitir a través de su canal.

Aun cuando esto último resultara cierto hay que subrayar que bastaría un solo incumplimiento de los atribuidos y no desvirtuados por el ~~XXX~~ para que pudiera ser objeto de sanción, por lo que esta alegación debe decaer.

Por lo demás, el recurrente reitera los argumentos ya esgrimidos en el presente recurso en relación con los expedientes 665 y 666/2019-2020, por lo tanto, y aras de la brevedad y claridad nos remitimos a la fundamentación expuesta en el mismo, para desestimar nuevamente esta alegación.

## **6.- Utilización por parte de la web oficial del club de las imágenes de competición. (apartado 1.13 de la Lista de Comprobación).**

En la Lista de Comprobación constan 3 incumplimientos.

Las alegaciones del recurrente al respecto reproducen lo que ya manifestó en relación a la rueda de prensa del entrenador, en resumen, que el Órgano sancionador ha prescindido absolutamente de citar la normativa supuestamente infringida por los hechos relatados en la Lista de Comprobación, sin que el JDS se haya manifestado sobre esta alegación.

Este TAD, en la línea de lo sentado con anterioridad debe reafirmarse en que dicha omisión no supone un déficit de motivación de la resolución. El órgano de control justificó la sanción impuesta por considerar la concurrencia de una infracción del RRT que quedó debidamente descrita y probada en la lista de comprobación y a lo largo de todo el expediente ha quedado probado el incumplimiento señalado y ha tenido el recurrente la oportunidad de conocerlo, efectuar alegaciones y presentar pruebas en relación con dicho incumplimiento.

## **7.- Llegada del equipo a las instalaciones (apartado 1.21 de la Lista de Comprobación).**

La resolución sancionadora señala, citando la lista de comprobación, que el equipo ha llegado a las instalaciones 84 minutos antes de la disputa del partido; lo que se documenta con una imagen.

Ello supone infracción del artículo 7.13 del RRT que indica que el equipo ha de llegar a las instalaciones al menos con 90 minutos de antelación.

Afirma el recurrente que en la resolución no consta cita del precepto que ha sido infringido y no habiendo tipo sancionable no puede haber sanción alguna.

Como señala el Juez de Disciplina social en su resolución es cierto que la resolución del órgano de control no citó el precepto vulnerado en la resolución sancionadora pero que dicha omisión no supone un déficit de motivación de dicha resolución ya que el órgano de control justificó la sanción impuesta por considerar la concurrencia de una infracción del RRT que quedó debidamente descrita y probada en la lista de comprobación.

Este Tribunal comparte dichas argumentaciones en el sentido de que a lo largo de todo el expediente ha quedado probado el incumplimiento señalado y ha tenido el recurrente la oportunidad de conocerlo efectuar alegaciones y pruebas en relación con dicho incumplimiento.

Se desestima también este motivo de impugnación.

**NOVENO.-** Finaliza su alegato la parte, declarando que « (...) la resolución combatida es un caso paradigmático y grave de desviación de poder, ejecutado por parte del Juez de Disciplina Social de Laliga». A tal fin, afirma que se han

«(...) acreditado sobradamente la existencia no ya de planteamientos jurídicos contrarios a la ley; sino fundamentaciones que no se corresponden con las alegaciones formuladas ni con los hechos imputados; reiterada falta de motivación respecto a cuestiones planteadas, remisión a otros apartados de la resolución que no se corresponden con las alegaciones contenidas etc., etc., circunstancias todas ellas que acreditan la existencia de hechos concretos en una demostración clara y palmaria de que el ejercicio de la potestad ostentada se ha ejercido torcidamente (...) su pericia y valía profesional (...) hacen mucho más difícil pensar que dicho cúmulo de actuaciones tan absurdas, diríamos grotescas, dicho sea en estrictos términos de defensa y desde un punto de vista jurídico y nunca peyorativo, puedan deberse a errores involuntarios y/o meros descuidos (...)».

Concluyendo, pues, que «entendiendo acreditado el vicio de desviación de poder en la resolución recurrida, solicitamos se declare la nulidad de la misma por tal motivo».

También a este motivo, efectuado en análogos términos, se contestó entre otros en nuestras resoluciones en los expedientes 144-2019 ó 228-2018, para rechazarlo, en los siguientes términos:

*“Pues bien, es evidente que esta pretensión no puede prosperar y ello a la luz de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se contempla que, si bien es cierta la dificultad de la prueba directa de la desviación de poder, la misma «no ha de fundarse en meras presunciones ni en suspicacias y espaciosas interpretaciones del acto de autoridad sino en hechos concretos y es menester una demostración clara y palmaria de que el ejercicio de las potestades administrativas se ejercieron torcidamente» (vid. por todas la STS de 21 de octubre de 1988). Criterio este que se reitera y reproduce en la jurisprudencia más reciente,*

*«(...) la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, se erigen como elementos determinantes que vienen declarando reiteradas Sentencias de esta Sala (entre otras las de 6 de marzo de 1992 , 25 de febrero de 1993 , 2 de abril y 27 de abril de 1993 ) que insisten en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el artículo 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base*

*en una oculta intención que lo determine» (por todas, STS de 27 de febrero de 2017, FD 5).*

*Conforme a esta doctrina, procede rechazar esta pretensión.”*

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte.

## ACUERDA

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso presentado por D. ~~XXX~~, actuando en nombre del ~~XXX~~, en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 21 de octubre de 2019, reduciendo la sanción recurrida de 76.000 euros a 74.000 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

